

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionario

EN INTERÉS DEL  
MENOR

M.G.C.F.

Recurrido

KLCE201502022

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
J2015-153 al 0156

Sobre:  
SUPRESIÓN DE  
EVIDENCIA, LEY DE  
ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

I.

El 21 de noviembre de 2014 se presentaron contra el menor M.G.C.F., cuatro quejas por infracción a los artículos 5.04 --portación y uso de armas de fuego sin licencia--, y 6.01 --fabricación, distribución, posesión y uso de municiones--, de la Ley de Armas. Celebrada la vista de aprehensión, se encontró causa por todas las faltas imputadas y el menor fue citado para la vista de determinación de causa probable para radicar querrela. El 19 de febrero de 2015 se determinó que no había causa probable para radicar las querellas. El 13 de abril de 2015 la Procuradora de Asuntos de Menores solicitó una vista en alzada. El 4 de mayo de 2015 el Tribunal determinó que existía causa probable para presentar las querellas y señaló la vista adjudicativa para el 15 de junio de 2015.

El 29 de mayo de 2015 la Defensa del Menor presentó *Moción al Amparo de la Regla 6.2 (D) de las de Procedimiento Para*

*Asuntos de Menores.* Adujo que la determinación de causa no fue conforme a derecho pues no se probaron todos los elementos de los delitos imputados. En cuanto al Art. 5.04, argumentó que faltó probar que el menor M.G.C.F. no tenía posesión inmediata o tenencia física del arma en controversia, puesto la misma se ocupó fuera de la residencia del menor, en un vehículo propiedad de su señora madre. Respecto al Art. 6.01 de la Ley de Armas, la Defensa alegó que tampoco se cumplieron sus elementos, ya que las municiones ocupadas también se encontraban en el vehículo, por lo que no estaban bajo el control y el dominio del menor imputado.

El 22 de junio de 2015 la Procuradora de Asuntos de Menores presentó *Moción en Oposición al Amparo de la Regla 6.2 de las de Procedimiento Para Asuntos de Menores.* Mediante *Resolución* de 14 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la *Moción al Amparo de la Regla 6.2 (D) de las de Procedimiento Para Asuntos de Menores* presentada por la Defensa. En esencia, determinó que el Procurador de Menores presentó prueba que efectivamente estableció la posibilidad de que estuviesen presentes los elementos de los delitos imputados, así como su conexión con el menor. A tales efectos, concluyó que no hubo ausencia total de prueba en la determinación de causa probable y mucho menos se infringió algún requisito o derecho procesal requerido para la referida vista.

Encontrándose la vista adjudicativa señalada para el 4 de agosto de 2015, el 27 de julio de 2015 la Defensa presentó una *Moción de Supresión de Evidencia y Confesión.* Alegó que la confesión del menor M.G.C.F. fue obtenida ilegalmente y en violación a su derecho contra la auto-incriminación. Sostuvo que el ambiente intimidante en el que se obtuvo la confesión invalidó la renuncia que se le atribuye haber hecho el menor M.G.C.F., de sus

derechos constitucionales. Señaló además, que aunque la confesión se realizó frente al padre del menor, este también se encontraba arrestado y no se sentía bien de salud, por lo que no podía velar por los mejores intereses de su hijo.<sup>1</sup> El 15 de agosto de 2015 la Procuradora de Menores presentó *Moción en Oposición a Supresión de Evidencia y Confesión*.

Celebrada la vista de supresión los días 8 de octubre y 9 de noviembre de 2015,<sup>2</sup> el 9 de diciembre de 2015, notificada el 11, el Tribunal emitió *Resolución*, declarando Ha Lugar la supresión de confesión. Determinó que no existían motivos fundados para arrestar al Menor, por lo que su arresto fue ilegal y todo lo que surgió con posterioridad, incluyendo la confesión, era producto del árbol ponzoñoso.

Inconformes, el 18 de diciembre de 2015, la Procuradora General acudió ante nos mediante Petición de *Certiorari*. Señala que “[e]rró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores, al suprimir la confesión del menor M.G.C.F., a pesar de que la misma fue libre y voluntaria y sin mediar coacción alguna de parte del estado.” El 15 enero de 2016, paralizamos los procedimientos y concedimos a la parte recurrida término para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen recurrido. El 12 de febrero de 2016 compareció el Menor recurrido mediante *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, el expediente, el Derecho y jurisprudencia aplicable, resolvemos según intimado.

---

<sup>1</sup> El 28 de julio de 2015, la Procuradora de Menores presentó una *Moción en Oposición a Supresión por ser Tardía*. Argumentó que la solicitud de la Defensa era tardía ya que esta había esperado ochenta y tres días después de radicadas las querellas para solicitar la desestimación de las mismas. El 29 de julio de 2015, la Defensa presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Supresión por Ser Tardía*. En la misma, señaló que la *Moción* fue presentada dentro de los términos dispuestos por la Regla 6.9 de Procedimientos para Asuntos de Menores.

<sup>2</sup> Durante la vista se marcó como exhibit, sin objeción de la Defensa, la hoja de advertencias de ley hechas al Menor, con la confesión brindada por este.

## II.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.”<sup>3</sup> Este derecho constitucional se activa cuando: 1) el Estado obliga a alguien, 2) a incriminarse, 3) mediante su propio testimonio.<sup>4</sup> Esta protección constitucional incluye el derecho de un sospechoso de la comisión de un delito a permanecer callado, a no incriminarse, a que su silencio no pueda ser utilizado en su contra y a la asistencia de un abogado.<sup>5</sup>

En toda investigación criminal centrada sobre un ciudadano que se encuentra bajo la custodia de agentes que pretenden interrogarlo, el Estado viene obligado a advertirle al ciudadano de una manera adecuada y efectiva sobre sus derechos constitucionales contra la autoincriminación y a ser asistido por un abogado.<sup>6</sup> El Tribunal Supremo ha establecido que una confesión o admisión es inadmisibile, por ser violatoria del derecho contra la autoincriminación, cuando: 1) al momento de obtenerse ya la investigación se había enfocado sobre la persona en cuestión y esta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; 2) al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encontraba bajo la custodia del Estado; 3) al momento de presentar la declaración esta haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias, y; 4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza.

Ahora bien, el derecho contra la autoincriminación no es absoluto, ni opera automáticamente. Una vez se activa en la etapa

<sup>3</sup> Const. de P.R. Art. II, Sec. 11, LPRR, Tomo I.

<sup>4</sup> *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 354 (2006).

<sup>5</sup> *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 570—574 (2008).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Pérez Rivera*, supra, pág. 872; *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 610 (2011); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 883 (1992).

adversativa de una investigación, puede ser renunciado válidamente, ya sea mediante una confesión o admisión espontánea o una renuncia expresa de sus derechos. En estos casos le corresponde al Ministerio Público demostrar ante el foro judicial que dicha renuncia fue voluntaria, consciente e inteligente.<sup>7</sup>

Al examinar si una renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos examinar la totalidad de las circunstancias que rodearon la confesión o admisión obtenida, entre éstas: “las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el período de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar”.<sup>8</sup>

Si bien en ocasiones las admisiones o confesiones de un ciudadano ocurren en el contexto de un arresto o una detención ilegal, ello no torna las declaraciones inculpativas y la evidencia obtenida, *ipso facto*, en fruto del árbol ponzoñoso. No explicamos.

En *Pueblo v. Nieves Vives*,<sup>9</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó los factores enumerados por el Tribunal Supremo Federal en *Brown v. Illinois*,<sup>10</sup> para determinar la admisibilidad de una confesión o admisión realizada luego de un arresto ilegal. Estos son: (1) si se hicieron las advertencias legales, (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión, (3) las causas interventoras y, (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado.

Respecto al primer factor, una vez el Estado enfoca la investigación sobre un ciudadano, está en la obligación de advertirle que es objeto de una investigación y realizarle todas las

<sup>7</sup> *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Viruet Camacho*, *supra*.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013).

<sup>10</sup> *Brown v. Illinois*, 422 U.S. 590 (1975).

advertencias que exige nuestro ordenamiento jurídico.<sup>11</sup> La confesión es consciente e inteligente cuando el sospechoso o imputado de delito es informado, en forma apropiada, del privilegio constitucional contra la autoincriminación; incluyendo la advertencia crucial de que cualquier manifestación que haga al respecto podrá ser usada en su contra en un proceso criminal.<sup>12</sup> Para ello el Estado debe informar de manera eficaz, al sospechoso o imputado del delito, que tiene derecho a permanecer callado; que cualquier manifestación que haga podrá ser utilizada como evidencia en su contra; que tiene el derecho a consultar con un abogado de su selección antes de decidir si declara o no y contar con la asistencia de éste durante el interrogatorio, y que de no tener dinero para pagar un abogado, el Estado viene en la obligación de proveérselo.<sup>13</sup> Si el Estado no realiza las advertencias requeridas o ejerce mecanismos de coacción, sea física o mental, sobre el ciudadano, cualquier declaración, confesión o admisión resultaría inadmisibles y no podría ser utilizada en un proceso criminal. Claro está, hacer las advertencias no torna admisibles, necesariamente, las manifestaciones incriminatorias. Tiene que sopesarse junto a los demás factores.

En cuanto al tiempo entre el arresto y la confesión, como segundo factor, la jurisprudencia no ha sido consistente en establecer un parámetro preciso. De nuevo, su razonabilidad dependerá de la totalidad de las circunstancias. Por otro lado, el factor de la causa interventora busca identificar eventos que pueda “romper la cadena entre dicho arresto ilegal y confesión.”<sup>14</sup> La causa interventora tiene que ser “un suceso externo e

---

<sup>11</sup> *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 889 (1996).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Medina Hernández*, supra; *Pueblo en interés del menor J.A.B.C.*, supra; *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra, págs. 775—776; *Colorado v. Spring*, 479 U.S. 564 (1987).

<sup>13</sup> Véase, *Pueblo v. Medina Hernández*, supra; *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 302 (1988); *Pueblo en interés del menor I.A.B.C.*, supra; *Pueblo v. Chaar Cacho*, 109 DPR 316, 324 (1980); *Miranda v. Arizona*, supra.

<sup>14</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, pág. 11.

independiente a la ilegalidad del arresto”.<sup>15</sup> Por ejemplo, recibir asistencia legal, **manifestación espontánea** y que haya culminado la detención ilegal, entre otros.

Cuando una admisión o confesión no es producto de un interrogatorio, o sea, cuando es ofrecida voluntariamente o de forma espontánea, la misma será admisible y podrá ser utilizada en el procedimiento criminal,<sup>16</sup> por estar ausente el elemento de coacción. En ese contexto, no se le puede requerir al Estado que haga las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración inculpativa. Incluso, cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. Solo tendría la obligación de hacerlo si luego se propone interrogarle.<sup>17</sup>

Asimismo, al evaluar si una confesión fue presentada de forma “consciente e inteligente”, se requiere hacer una evaluación de si --en efecto--, la persona renunció a su derecho a no autoincriminarse, luego de haber sido informada de manera eficaz de ese derecho y de las consecuencias que acarrea renunciarlo, así como también si la persona comprendió las referidas advertencias.<sup>18</sup>

En *Pueblo v. Viruet Camacho*<sup>19</sup> se resolvió que entre los factores a considerar para evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, están: las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policial antes de prestar la confesión, la

---

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> *Pueblo v. Pérez Rivera*, supra; *Pueblo v. López Guzmán*, supra. Véase; además: Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y, Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, sec. 2.1, pág. 50; Art. II, Sec. 11 Const. ELA., LPR Tomo 1.

<sup>17</sup> Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 39; *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra.

<sup>18</sup> *Pueblo v. Medina Hernández*, supra, págs. 513—514.

<sup>19</sup> Supra, pág. 574,

conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar.<sup>20</sup>

Por último, la conducta del Estado no puede ser un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales. “En esencia, este factor establece que para que la confesión o admisión obtenida ilegalmente pueda prevalecer como prueba sustantiva, de la evidencia presentada por el Ministerio Público debe surgir que la acción de los funcionarios que llevaron a cabo el arresto ilegal no iba dirigida a obtener la admisión o confesión producto de la intervención para la cual no tenían motivos fundados.”<sup>21</sup>

La garantía aplica en toda su extensión a aquellos casos en que la persona a ser interrogada resulte ser un menor.<sup>22</sup> Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “a un menor le protege en todo momento la garantía constitucional contra la autoincriminación como parte del trato justo y debido proceso de ley a que tiene derecho.”<sup>23</sup> Igual que en los casos de adultos, el derecho a la autoincriminación en el caso de los menores tampoco es absoluto, ya que puede ser renunciado, siempre que la renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente.<sup>24</sup>

Respecto a la participación de los padres, tutores y encargados, el Art. 37(g) de la Ley Menores,<sup>25</sup> dispone que “[en] todo procedimiento al amparo de este capítulo, el menor deberá comparecer acompañado de sus padres, tutor, encargado, o en su defecto del defensor judicial”.<sup>26</sup> La Ley de Menores también dispone que no se admitirá la renuncia de cualquier derecho constitucional

---

<sup>20</sup> Véase; además: *Pueblo v. Rivera Nazario*, supra; *Pueblo v. Medina Hernández*, supra; *Pueblo en interés del menor J.A.B. C.*, supra; *Pueblo en interés del menor F.B.M.*, supra.

<sup>21</sup> Id.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Medina Hernández*, supra, pág. 503; *Pueblo en interés del menor R.H.M.*, 126 DPR 404, 424-25 (1990); *R.A.M v. Tribunal Superior*, 102 DPR 270, 273 (1974).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Medina Hernández*, supra, pág. 273.

<sup>24</sup> *Pueblo en interés del menor I.A.B.C.*, supra, pág. 562.

<sup>25</sup> 34 LPRA § 2237(g).

<sup>26</sup> Se exceptúa de la norma las instancias en que el Estado o cualquiera de sus instrumentalizadas sea el custodio legal del menor. 34 LPRA § 2237(g).

que le cobije a un menor si no están presentes sus padres o encargados y sin una determinación del juez de que la renuncia es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de su decisión.<sup>27</sup>

Al interpretar este Art. 37(g), el Tribunal Supremo destacó en *Pueblo v. Interés del Menor C.Y.G.G.*<sup>28</sup> que el menor debe estar acompañado por sus padres, tutor o encargado en todo procedimiento, desde la etapa investigativa hasta que es llevado ante el Tribunal. Señaló que ello se protege al menor que enfrenta el proceso adversativos del Estado, y se cumple además, con el deber de ofrecer una adecuada notificación de la queja y de la falta que se imputa al menor, además de los procesos pendientes en su contra.<sup>29</sup>

### III.

De un análisis de la totalidad de las circunstancias, diferimos del criterio del Tribunal recurrido. Erró al declarar inadmisibles las manifestaciones incriminatorias del menor M.G.C.F. Elaboremos.

De entrada, no fue correcto estimar que el arresto del menor, originado tras el diligenciamiento de una orden de registro y allanamiento válidamente expedida<sup>30</sup> y fructífera en términos de su resultado, fue ilegal. Tras diligenciarse dicha *Orden*, y luego de verificar que ningún miembro de la familia tenía licencia de armas, los agentes tuvieron motivos fundados para detener al menor junto al resto de su familia. Como dato revelador, de la vigilancia que dio paso a la Declaración Jurada con la cual se solicitó la *Orden de Registro y Allanamiento* surge que todos los miembros de la familia

---

<sup>27</sup> 34 LPRA § 2211.

<sup>28</sup> *Pueblo v. Interés del Menor C.Y.G.G.*, 180 DPR 555 (2011).

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> En la propia resolución recurrida se reconoce que la Orden de Registro y Allanamiento fue válidamente expedida y que acorde a la investigación de la Policía, el Menor M.G.C.F. era uno de los que estaba en “el negocio de la droga” y que podría estar armado.

alegadamente estaban inmersos en el negocio de las drogas. Ello, unido al hallazgo del arma de fuego en uno de los vehículos registrados, validó los arrestos efectuados.

En vista de que ni la legalidad ni la ilegalidad de una detención o arresto determinan de por sí la admisibilidad o exclusión de las declaraciones incriminatorias, evaluemos el planteamiento de la Defensa, en cuanto a que se violó el derecho a la no auto-incriminación de M.G.C.F.

Según surge del expediente, en el momento en que los agentes que diligenciaron la *Orden* de Registro y Allanamiento dirigida a tres vehículos y a la casa en que residía el menor y su familia, no existía una investigación centrada en la persona del menor M.G.C.F. Fue luego de encontrarse una pistola cargada con un peine de diez municiones y tres peines adicionales con más municiones en el interior de uno de los vehículos, que se decidió impartirle las advertencias de ley a todos los miembros de la familia y trasladarlos a la División de Drogas y Narcóticos. Ninguno de los miembros de la familia residente de la casa y propietaria del vehículo tenía licencia de armas. En tales circunstancias, es razonable argumentar que el menor no era sospechoso de delito. Ello así, no había necesidad de impartirles las advertencia de ley y cualquier expresión incriminatoria sería admisible.

Ahora bien, aun considerando que el menor era sospechoso junto al resto de su familia, ello, de por sí, tampoco convierte en inadmisibile su confesión. Ciertamente, él y su familia estaban bajo la custodia del Estado al momento de dar su confesión. Sin embargo, la prueba demostró que al momento de hacer las manifestaciones incriminatorias, el menor no estaba siendo interrogado por los agentes interventores. Fue este, quien por iniciativa propia y voluntariamente, decidió asumir la responsabilidad del dominio del arma incautada. A pesar de que

ello eximía a los agentes de hacerle las advertencias, pidieron al menor que no hablara hasta que recabaran la presencia de su padre. Frente a su padre, el agente le hizo por tercera ocasión, las advertencias de rigor, procediendo tanto el padre como el menor, a firmarlas. Luego de esto, es que el menor realiza las manifestaciones inculpativas sin que se le dirigiera pregunta o interrogatorio alguno.

Aunque la Defensa alega que el ambiente intimidante en el que se obtuvo la confesión impide concluir que el menor renunció válidamente a sus derechos constitucionales, no encontramos evidencia que sustente su alegación. En el cuartel se encontraban todos los integrantes de la familia detenida y ninguno estaba siendo interrogado o compelido a declarar. Lejos de existir un ambiente de coacción o presión, el menor, libre, espontánea y voluntariamente, expresó a los agentes se deseó de declarar.

Como prueba irrefutable de que no existió ambiente de intimidación para que el menor se autoincriminara, tan pronto el menor manifestó su deseo de declarar, el agente Ríos le detuvo porque tenía que haber un adulto presente. Frente al padre, entonces los agentes le leyeron por tercera vez, las advertencias al menor M.G.C.F. y tanto este como su padre las firmaron. Luego de ello, el menor M.G.C.F. declaró que el arma ocupada le pertenecía y que él era el que utilizaba el vehículo donde se encontró la misma. Estamos pues, ante unas manifestaciones inculpativas espontáneas, que no fueron extraídas por medio de interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones inculpativas.

En resumen, aunque podría considerarse que al momento de efectuar la confesión el menor M.G.C.F. era sospechoso junto al resto de su familia, y que se encontraba bajo la custodia del Estado, la confesión brindada por este no fue producto de un interrogatorio, ni medió coacción alguna de parte del Estado.

Además, previo a la confesión, al menor se le leyeron las advertencias de ley en tres ocasiones diferentes y este las firmó, junto a su padre.

La Defensa también alega que como el padre del menor también se encontraba arrestado y no se sentía bien de salud no podía velar por los mejores intereses de su hijo. No nos convence.

La Ley de Menores, al requerir la presencia de los padres o persona encargada de un menor contra el que se lleva a cabo un procedimiento, no exige que dicho adulto no esté restringido de su libertad. El que el padre de M.G.C.F también estuviese detenido en nada vicia la admisibilidad de la confesión, puesto que dicha detención no constituye impedimento para suplir la capacidad del menor. Tampoco derrota el propósito de la exigencia estatutaria de que un adulto interesado en el bienestar del menor lo acompañe.

Tampoco la alegada condición de salud del padre del menor disminuyó el efecto o propósito de su presencia al momento de las declaraciones de su hijo. Este no convalecía de enfermedad o condición que le impidiera velar por los intereses de su hijo. Solo expresó, al momento de diligenciarse la *Orden* de Registro y Allanamiento, que se sentía un poco mareado. Ya en la División de Drogas, se había podido reponer al punto de no requerir atención médica. En fin, este estaba apto para acompañar al menor y velar por sus intereses.

Finalmente, aunque intimamos que la detención del menor M.G.C.F. junto a los miembros de su familia fue válida y legal, aun de no haberlo sido, su confesión es igualmente válida. A la luz de los factores expuestos en *Pueblo v. Nieves Vives*,<sup>31</sup> la misma no estuvo viciada por el arresto ilegal.

Primero, al menor M.G.C.F. se le hicieron las advertencias al menos en tres ocasiones antes de su confesión. Entre el arresto

---

<sup>31</sup> Supra.

ilegal y la confesión transcurrió tiempo suficiente para desvincular el efecto que pudiera haber tenido el arresto sobre la voluntariedad de la confesión. De la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia surge que la confesión ocurrió el cuartel, horas más tarde de haberse diligenciado la *Orden* de Registro y Allanamiento a eso de las 6:40 a.m. del 21 de noviembre de 2014.

Más importante aún, como causa interventora que tuvo el efecto de interrumpir el vínculo que pudiera haber existido entre el arresto y la confesión, obró la manifestación totalmente espontánea del menor, ofrecida sin que se le estuviera interrogando a esos fines. Finalmente, en cuanto al último factor expuesto en *Pueblo v. Nieves Vives*,<sup>32</sup> no encontramos visos de ilegalidad en la conducta de los agentes de orden público. Por el contrario, al diligenciar una *Orden* de Registro y Allanamiento válidamente expedida, encontraron material delictivo que les facultó detener a los ocupantes de la residencia, entre ellos, al menor M.G.C.F. Nunca incurrieron en coacción física ni psicológica para lograr obtener las manifestaciones incriminatorias del menor.

Conforme a lo anterior, analizados los factores establecidos en *Brown*, incorporados a nuestro sistema de Derecho en *Pueblo v. Nieves Vives*, no hay razón para suprimir la confesión del menor M.G.C.F. Procede *expedir* el auto y *revocar* la *Resolución* recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Ordenamos la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

---

<sup>32</sup> *Supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones